

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 43.

Circular número 16

Los Alcaldes de los puebtos que á continuacion se espresan, si para el dia 12 del corriente no han satisfecho en este Gobierno de provincia el importe de los documentos de vigilancia de 1856 que recibieron para su espendicion de mano del Oficial habilitado D. Francisco de P. Ferrer, y devuelven los que les resulten sobrantes, además de considerar estos como si fuesen vendidos, enviaré un comisionado, que á espensas de los citados Alcaldes y de sus bienes particulares, verifique el cobro de aquellos, y dieta que le designe. Zaragoza 5 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

Pueblos que se citan.

- | | |
|------------------------|---------------------|
| Codo. | Ibdes. |
| Fuendetodos. | Jaraba. |
| Herrera. | Monreal de Ariza. |
| Samper del Salz. | Monterde. |
| Alberite. | Moros. |
| Ambel. | Oseja. |
| Borja. | Sisamon. |
| Bulbiente. | Aguilon. |
| Bureta. | Belmonte. |
| Gallur. | Calatayud. |
| Magallon. | El Frasco. |
| Malejan. | Maluenda. |
| Novillas. | Munébrega. |
| Tabuena. | Olbés. |
| Talamantes. | Orera. |
| Alconchel. | Sta. Cruz de Toved |
| Aranda. | Sediles. |
| Bubierca. | Terrer. |
| Campillo. | Tierga. |
| Castejon de las Armas. | Toved. |
| Cetina. | Viver de la Sierra. |
| Cimballa. | Escatron. |
| | Maella. |

- | | |
|-----------------------|--------------------------|
| Mequinenza. | Malon. |
| Abanto. | Torrellas. |
| Aladren. | Vierlas. |
| Atea. | Alfajarin. |
| Badules. | Juslibol. |
| Balconchan. | Monzalbarba. |
| Encinacorba. | Pastriz. |
| Lascuerlas. | Puebla de Alfinden. |
| Luesma. | Torres de Berrellen. |
| Maimar. | Zuera. |
| Monton. | Bijuesca. |
| Oraajo. | Artieda. |
| Retascon. | Mianos. |
| Romanos. | Navardun. |
| Val de S. Martin. | Uries. |
| Villanueva de Giloca. | Mesonés. |
| Orés. | Fuentes de Giloca |
| Tauste. | Alconchel. |
| Alcalá de Ebro. | Salillas. |
| Bárboles. | Almochel. |
| Bardallur. | Villarroya de la Sierra. |
| Grisen. | Farlete. |
| La Almunia. | Sástago. |
| Mozota. | El Frago. |
| Pleitas. | Alberge. |
| Ricla. | Valpalmas. |
| Alforque. | Almonacid de la Sierra. |
| Bujaraloz. | Lituénigo. |
| Fuentes de Ebro. | Botuñeni. |
| Gelsa. | Monegrillo. |
| La Almolda. | Codos. |
| Nuez. | Epita. |
| Oscera. | Las Casetas. |
| Velilla. | Rueda de Jalon. |
| Biel. | Figueruelas. |
| Escó. | Cabolafuente. |
| Fuencalderas. | Almonacid de la Cuba. |
| Iserre. | Purroy. |
| Lobera. | Biota. |
| Lorbés. | Santed. |
| Luesia. | Clarés. |
| Sádaba. | Piedratajada. |
| Salvatierra. | Nombrevilla. |
| Sos. | Villareal. |
| Tiermas. | Lavilueña. |
| Uncastino. | Cubel. |
| Undues Pintano. | Los Fayos. |
| Layana. | |
| Alcalá de Moncayo. | |
| Añon. | |

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| San Martin de Moncayo. | Aguaron. |
| Castiliscar. | Grisel. |
| Plenas. | Villafranca de Ebro. |
| Torralba de Ribota Jarque. | |
| Santa Eulalia de Acered. | |
| Gállego. | Chiprana. |
| Embid de Ariza. | Muel. |
| Castejon de Alarba Pomer. | |
| Fayon. | Ruesta. |
| Lécera. | Chódes. |
| Fréscano. | Valdehorna. |
| Tórtoles. | Letux. |
| Villanueva de Gállego. | Botorríta. |
| Fombuena. | Pardos. |
| Alfocea. | Torraida de los Frailes. |
| Valmadrid. | Paniza. |
| Pintano. | Vistabella. |
| Miedes. | Bisimbre. |
| Alpartir. | Ainzon. |
| Ruesca. | Torrecilia de Valmadrid. |
| Villalengua. | Utebo. |
| Murero. | San Mateo. |
| Villalba. | Puendeluna. |
| Vera. | Paracuellos de la Ribera. |
| Alagon. | Alarba. |
| Lechon. | Velilla de Giloca. |
| Calatorao. | |
| Pedrola. | |
| Mallén. | |

NUM. 44.

Circular número 17.

Muchos son los Alcaldes de esta provincia que dirigen el pedido de los documentos de vigilancia que necesitan para el surtido del vecindario en el corriente año al Oficial habilitado de su espendicion sin que designen en sus respectivos oficios la persona encargada para recibirlos: en su consocuencia, los que en la forma referida lo hayan verificado, comisionarán persona que pase á recibirlos de este Gobierno, autorizándola mediante oficio, por no ser posible su remision por el correo, en atencion á que al pie del estado que remitan debe ponerse el recibí dichos documentos, para seguridad del

mencionado oficial. Zaragoza 5 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

NUM. 45.

Circular número 18.

Para evitar la confusion que se ha observado anteriormente sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de licencia de uso de armas, y con el fin de someter este servicio á una tramitacion constante y uniforme, los interesados que deseen habilitarse de aquel documento, ó que ya habilitados, las hayan de someter á revalidacion, segun lo tengo dispuesto en mi bando del dia de ayer, habrán de presentar en este Gobierno una instancia en el papel correspondiente, acompañando la licencia que tengan, si es para revalidar, y certificacion del Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde, de la contribucion que satisface por territorial ó industrial. Hecho esto, el Gobierno de provincia inquirirá por los medios que estime convenientes, las demás circunstancias del interesado, y participará al Alcalde respectivo la resolucio que se adopte para conocimiento del recurrente, y para que si fuese favorable se presente en este Gobierno por sí ó por medio de apoderado á recogerla y abonar su importe, en la inteligencia de que cualquiera reclamacion que no venga preparada en esta forma, quedará sin curso. Encargo á los Sres. Alcaldes den á esta circular la mayor publicidad para que nadie alegue ignorancia. Zaragoza 6 de Enero de 1857.—Jose Osorio.

NUM. 46.

Circular número 19.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, proeurarán la captura de Manuel Giner, cuyas señas se espresan á continuacion, declarado

prófugo por el cupo de Nonaspe, del año 1855, y en caso de ser habido lo conducirán á mi disposición con las seguridades correspondientes. Zaragoza 6 de Enero de 1857. —Jose Osorio.

Señas de Manuel Giner.

Soltero, natural de Nonaspe, arriero, de 21 años de edad, estatura 5 pies, corpulento, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara llena, viste calzon y chaleco de pana color de botella, chaqueta interior de bayeta encarnada, banda ó faja morada, calcillas azules, alpargatas á lo miñon y manta con rayas blancas y azules.

NUM. 47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la Comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formación de planos topográfico-catastrales en toda la extensión de la Monarquía.

Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobación y ulterior referencia de las demás operaciones de investigación. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales de breve ejecución, que sin la minuciosa representación del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la extensión de los aprovechamientos agrícolas, y que además marquen las divisorias y reuniones de aguas ó indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificación en la carta geográfica, y en su caso, á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniese á las miras administrativas en el interés de la verdad.

Y la Comisión, que ha exami-

nado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercerán durante la paz en operaciones que algun día les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideración del país, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías, y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológica y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.

S. M., tomando en consideración esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de la continuación del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la dirección del Ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicación de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.

2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los cuerpos facultativos del ejército y armada, y á los civiles en la parte que posible fuese, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las cartas geológica y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecución.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—El Duque de Valencia.

NUM. 48.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administración.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposición de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposición de las penas pecuniarias corresponde á la Administración, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Dirección general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista de la aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fieltos se hará, por información verbal, la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la acción del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciación de las aprehensiones y aplicación de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y de-

terminen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Dirección del ramo en el término de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolución definitiva de la Dirección ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamación contra las decisiones de las Juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administración ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá integro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurrendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposición especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurre al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden integros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una Asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sostienen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulación.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condición de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representación se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos po-

drán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricación adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas publicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administración para hacer ventas al por menor.

Donde fuere costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administración, estableciendo los tipos mas próximos por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administración, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos del último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administración, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se estenderán por duplicado en papel de sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante el escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni

bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administración acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administración invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administración y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio ele-

girá entre sus individuos, uno ó dos Sindicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administración y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instrucion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración, en los términos prevenidos.

NUM. 49.

Fábrica nacional de Tabacos de Alicante.

D. Joaquin Calderon, Administrador Jefe de la Fábrica nacional de Tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber, que en virtud de órden de la Superioridad se saca á pública subasta el surtido de papel floretón que necesite esta fábrica para envolver atados de cigarros peninsulares, mistos y comunes que se elaboren en la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 18 reales vellón indistintamente que se fija por tipo máximo de cada resma.

2.ª El papel floretón ha de ser fabricado en el Reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles

é iguales en dimensiones y calidad al que estará de manifiesto en esta Fábrica.

3.ª El contratista ha de suministrar el número de resmas que la Fábrica le pida con dos meses de anticipacion. No cumpliendo con la entrega, se comprará el necesario por su cuenta, dándole antes aviso, ó á la persona que le represente, por el Sr. Administrador Jefe de este establecimiento para que presencie el ajuste, si gusta hacerlo; en la inteligencia que el rematante queda responsable, por la via de apremio y procedimientos administrativos, al cumplimiento del contrato, sometándose en un todo al Juzgado de Hacienda con exclusion de cualquiera otro.

4.ª Verificará de su cuenta y riesgo en esta Fábrica la entrega de las resmas de papel de cada clase que se le pidan, sin que tenga derecho á indemnizaciones de ninguna especie por conducciones, robos, averías ni por ningun otro motivo, pues solo tendrá derecho á percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el inspector de labores á presencia del Administrador Jefe y Contador del mismo, y el que se deseché, por no estar arreglado en calidad y dimensiones á las muestras que se conservarán en el expediente hasta la conclusion del contrato, rubricadas por dicho Jefe, Contador, escribano y rematante, se obligará á reponerlas sin que se le admita reclamacion alguna.

6.ª El pago del papel que la Fábrica reciba se efectuará por su Depositaria por mensualidades vencidas y liquidadas.

7.ª El remate se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se notifiq e al rematante la aprobacion hasta igual dia esclusivo del año venidero, si no se hubiese verificado el desestanco de la renta, en cuyo caso terminará este servicio antes de aquel periodo, y tendrá lugar á los 30 dias desde el siguiente inclusive al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con asistencia del Sr. Contador y del escribano.

8.ª A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion en los términos mismos por espacio de media hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquella ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

9.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pú-

blica de esta provincia la cantidad de 600 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10.^a No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causas criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación, todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

11.^a El sugeto á cuyo favor quede el remate, depositará en dicha Tesorería 3,000 rs. vn. en metálico por via de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

12.^a El acto de la subasta para este servicio será simultáneo en el mismo dia y hora que determina la 7.^a condicion, en esta Fábrica y en la de Tabacos de Madrid, y será adjudicada á la persona que haya hecho la proposición mas benéfica á los intereses de la Hacienda pública.

Alicante 10 de Diciembre de 1856
—Joaquín Calderón.—Por su mandado, José Cirer y Palou.

Modelo del pliego de proposicion de que se hace mérito en la condicion 1.^a

D. N....., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno número....., fecha..... y en el *Boletín oficial* de esta provincia número....., fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta del papel floretón para envolver los atados de cigarros que produzcan los talleres de esta Fábrica en el término de un año, se comprometo á suministrar aquel bajo las expresadas condiciones, al precio de..... reales..... céntimos cada una resma.

NUM. 50.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.^o de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía general de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la

subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la 1 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.^a A las referidas disposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en

su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Enero de 1857.

Francisco Orlando.

NUM. 51.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose dispuesto por Real orden de 3 del actual, recibida hoy en esta dependencia, que la cobranza del primer trimestre del corriente año de las contribuciones territorial é industrial, se efectúe por los repartimientos y matrículas que fueron aprobados para el cobro de dichos impuestos en el *segundo semestre* del año pasado de 1856; he acordado dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia previniéndoles que al presentarse los Recaudadores nombrados por la Hacienda para verificar la del mencionado primer trimestre que vence el dia 5 de Febrero próximo, les faciliten todos los ausilios que con arreglo á las instrucciones les reclamen y están en el deber de prestarles, en la inteligencia de que cualquiera falta que sobre este particular observe y sea origen para que el cobro de las espresadas contribuciones se dilate mas allá de los plazos que están marcados, sabré castigarla cual corresponde sin perjuicio de exigir la responsabilidad al que resulte culpable.

Espero confiadamente en que comprendiendo los Ayuntamientos la importancia y trascendencia del servicio de que se trata, sabrán secundar las miras del gobierno de S. M. con el celo que hasta hoy tienen acreditado.

Espero tambien de los contribuyentes que satisfarán religiosamente sus respectivas cuotas para evitarse los perjuicios de los apremios y proporcionar al mismo tiempo al gobierno de S. M. los recursos necesarios para atender á sus sagradas obligaciones. Zaragoza 7 de Enero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 52.

Los recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, no pueden proceder á la cobranza de ningun trimestre hasta tanto que la Administracion les autorice para ello con arreglo á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Esta medida que al parecer habia caido en desuso, tiene cierto enlace con las operaciones de contabilidad de dichos funcionarios, y aun con los intereses de los contribuyentes que la Administracion no puede prescindir de que se cumpla tal como se halla escrita en la legislacion que rije.

En tal concepto se dirige hoy á los Sres. Alcaldes, encargándoles que, mientras no sea anunciada en el *Boletín oficial* la orden de autorizacion, para que los recaudadores puedan empezar la cobranza de los trimestres, no les presten ningun ausilio de los que les reclamen, ni consientan tampoco que á contribuyente alguno se le exijan mas cuotas que las de los trimestres vencidos, porque no hay ningun derecho para reclamarlas adelantadas. Zaragoza 7 de Enero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 52.

D. Francisco Espinosa, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de acreedores en cierto expediente civil, he acordado se pongan en pública subasta por término de ocho dias, diferentes bienes muebles, y entre ellos un torno de cerner harina de 21 palmos de largo y siete de ancho, y señalado para su remate el dia 13 de los corrientes á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Coso núm.º 15. Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1857.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Jose Colomer.

NUM. 53.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.^o Instancia del ditrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jose Sesma y Aoiz, natural de Mallen, partido judicial de Borja, soltero de 19 años de edad, jornalero del campo, para que al término de 30 dias contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, para sufrir la prison correccional equivalente á la multa y gastos del juicio, que le fueron impuestos en causa criminal seguida contra el mismo, por hurto y estafa; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. Sria. Pedro del Rey.

Parte no oficial.

Agencia general y redaccion del Centinela de los Secretarios, sita en la calle de los Estévanes núm. 93, primer entresuelo de la izquierda, Zaragoza.

Suplicamos á los que hayan formado la resolucion de surtir de impresiones de esta agencia, con arreglo á las condiciones espresadas en el primer número de «El Centinela de los Secretarios» periódico de la misma, que nos pasen el aviso, tan pronto como les sea posible, del número de ejemplares que necesiten para proceder inmediatamente á su impresion, y poderles surtir con oportunidad de los que deben emplearse ya en el presente mes.

Igualmente hacemos saber, que los que deseen reunir toda la coleccion de las materias sumamente útiles y de conocido interés, puesto que entre si tienen tan estrecha correspondencia, de que trataremos en el periódico mencionado, que deben hacer su suscripcion antes del 15 de Enero, desde cuyo dia principiará su publicacion en obsequio de nuestros suscritores, (aunque en el primer número anunciábamos que esta no tendria lugar hasta el 30 del mismo mes), por cuanto la tirada se hará con relacion á las suscripciones que se reunan.

Quien quisiere mejorar la postura de 480 rs. vn. por año, puesta por Francisco Roy en el arriendo del horno alto de propios, del pueblo Anión, acudiré á la subasta que se celebrará en la casa consistorial de este pueblo, á las diez horas de su mañana el domingo 11 de Enero con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en esta Secretaria.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.